

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41298-31-84-001-1999-00131-01

REF. PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS DE TOMAS MURCIA ROJAS CONTRA JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN ROCHA, MARIO FERNANDO BELTRÁN ROCHA, JAIRO MAURICIO BELTRÁN TRUJILLO, NANCY MARCELA BELTRÁN TRUJILLO, ALVARO EDUARDO BELTRÁN TRUJILLO Y NANCY ELENA TRUJILLO ANTURI.

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por Tomas Murcia Rojas contra el auto proferido el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, sino fuera porque contra la aludida decisión no resulta procedente el recurso de apelación en razón de la cuantía del trámite procesal.

Así se afirma toda vez que verificado el libelo que da inicio al ejecutivo de honorarios, se evidencia que la obligación de recaudo no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso el trámite procesal que debe surtir al caso en concreto es el del verbal sumario, el cual conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 390 del aludido estatuto procesal es de única instancia.

Al respecto, válido resulta traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1341 del 17 de febrero de 2021, en la que sostuvo que, *"(...) aun cuando la ejecución se surte a continuación de pleito verbal (para el cobro de «costas»), lo cierto es que al margen de esa situación, suscitada por la previsión del artículo 306 del Código General del Proceso, el primer litigio aludido se torna como de los de mínima cuantía, que conforme al canon 25 (inciso 1º) ídem, son los que versan «sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...) Disposición esta que es aplicable al ejecutivo materia de reproche, pues «todas las pretensiones al tiempo de la demanda» (a voces del precepto 26, numeral 1º íbidem) ascienden a «\$7.500.000» según se*

extrae de la providencia base de cobro, mandamiento de pago y orden de seguir adelante; cifra evidentemente menor a los cuarenta (40) S.M.L.M.V. 4 preconizados en el mencionado artículo 25»".

Y en sentencia STC14816-2018, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sostuvo que: *"... Así las cosas, comoquiera que el juicio en el cual pretende intervenir directamente la actora –ejecutivo singular de mínima cuantía– corresponde a uno de los anteriores eventos, no resultaba exigible actuar por intermedio de abogado pues si bien la causa se adelanta ante un juez con categoría del circuito dicha circunstancia acaece por cuanto la actuación prosiguió al trámite ordinario, empero el juicio ejecutivo se rige por las reglas propias del proceso de mínima cuantía, comoquiera que el monto ejecutado \$26.943.643 no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la presente anualidad está estipulada en \$31.249.680, razón por la que se afectó el derecho al debido proceso de la gestora al impedírsele ejercer su defensa, a través del recurso de reposición que formuló contra el mandamiento de pago librado el 8 de mayo de 2018".*

En tal sentido, y sin importar que la actuación ejecutiva se desprenda de un juicio verbal, el trámite adelantarse se ceñirá al valor de las pretensiones que la originan, y como en el presente caso el valor de la obligación objeto de recaudo no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo reglado en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso en consonancia con el parágrafo primero del artículo 390 ibídem, se **INADMITE** el recurso de apelación formulado por el extremo convocante contra el auto proferido el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, y consecuente con ello se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78937d1ec5caba3771696df263de5c0807351e37ee701a99dd39730258e43390

Documento generado en 22/09/2021 09:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>